



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0670

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 25 de Abril de 2018

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29615.

Nombre: Ricardo Felipe Chan Correa, (Denunciante).

Nombre: Alfa Omega Chong Calderón, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00153, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciantes, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Juez del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/231, instruida a José Juan Vera Pech, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha *seis de abril de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El folio de notificación de cuenta, en donde el suscrito actuario adscrito a la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado manifiesta que no fue posible notificar a la Ciudadana Alfa Omega Chong Calderón, toda vez que no se pudo ubicar el predio señalado en autos, en consecuencia. SE PROVEE: Se deja sin efecto la audiencia señalada para el día diecisiete de abril del año en curso a las nueve horas y se reprograma para el día treinta de abril de dos mil dieciocho a las nueve horas. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese a la Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia). Hágase saber a la Defensora y al Fiscal, que en el caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo

del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Y toda vez que de autos se observa que el inculpado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kóben, Campeche, envíese los oficios correspondientes para su debida presentación. En virtud de lo antes expuesto se ordena notificar a la C. ALFA OMEGA CHONG CALDERÓN Y A RICARDO FELIPE CHAN CORREA por medio de edictos, que deberán publicarse en tres ocasiones consecutivos en el periódico oficial del Gobierno del Estado, toda vez que se desconoce el domicilio de los mismos; asimismo, gírese oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kóben, Campeche para cancelar el traslado del inculpado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho y se efectúe su presencia el día treinta de abril del actual. Se tiene por recibido el folio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29640.

C. LUIS ENRIQUE CARBALLO SALAZAR (DENUNCIANTE).

En el toca 01/17-2018/00186 relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/14-2015/1183, instruida a VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, por el delito de FRAUDE GENÉRICO. Esta Sala con fecha DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO dictó- un proveído que en su parte conducente dice:

“...Vistos: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria, de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada a VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ, por el delito de FRAUDE GENERICO. SE PROVEE: 1). En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2). Se tiene como Defensor del Inculpado al Defensor de Oficio, quien lo fuera en primera instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. -

3). De conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el treinta de abril del dos mil dieciocho, a las once horas. -

4). Se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

5) Asimismo, hágase de su conocimiento al Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se le aplicará sanción alguna.

6) Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero del denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese

por edictos al denunciante Luis Enrique Carballo Salazar, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial.

7) Se apercibe al Ministerio Público y Defensor que en caso de no comparecer puntualmente a la citada audiencia se harán acreedores a una Multa consistente en veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, además de que será declarado desierto el presente recurso según sea el caso.

8) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) Asimismo, envíese oficio a la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, (con copia al Secretario de Acuerdos) informándole que mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se reservó el trámite del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Víctor Manuel Magaña González y siendo que hasta el trece de marzo de dos mil dieciocho, admitió y envió el recurso de apelación a esta Sala Penal, trascurriendo nueve meses para darle tramite al recurso señalado, la Presidencia de esta Sala Penal hace un llamado de atención al Secretario de Acuerdos y se le exhorta a tener más cuidado y diligencia en el manejo de los expedientes a su cargo tal y que de reincidir en tal conducta constituye una falta oficial prevista en el artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

10) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee,

por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe..." (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AI C. BRUNO JOSSIMAR RIVERA MENDEZ. (INCULPADO).

TOCA: 112/15-2016/S.M RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZA SEGUNDO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 13/15-2016/2P-II, INSTRUIDA A BRUNO JOSSIMAR RIVERA MENDEZ, POR EL DELITO DE ROBO, DENUNCIADO POR ADRIANA VELAZCO DE LEON.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta y anexos, para que obren

conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, la citada Jueza mediante oficio de cuenta devuelve el despacho 17/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar; y del cual se aprecia que en la razón actuarial realizada el veintitrés de febrero del año en curso, por la Actuaria Interina adscrita al referido Juzgado Mixto Menor de Martínez de la Torre Veracruz, al constituirse en la calle de la dirección proporcionada por esta Alzada, el número 509 interior A no existe, y al indagar con los vecinos aledaños al lugar manifiestan no conocer a persona alguna con el nombre de Bruno Jossimar Rivera Méndez; por ello, y en virtud que se han agotado los medios al alcance de esta Autoridad, para la búsqueda y localización del indiciado Rivera Méndez, se fija el día dieciséis de mayo dos mil dieciocho a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio 759/SGA/P-A/17-2018, de la referida Secretaria General de Acuerdos, en el cual informa el trámite dado al despacho en cita, y del que resulta innecesario proveer al respecto, en virtud que éste ya fue devuelto, tal y como se hace constar en líneas precedentes.-

La defensa del inculpado estará a cargo de la Defensora Pública de la adscripción, tal y como se estableciera en auto que antecede, por lo que de igual manera se requiere al acusado en comento, conforme al artículo 20 apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificado de este proveído, designe defensor para que lo represente en el presente asunto, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, de conformidad con los artículos señalados, continuará con su defensa en el presente Toca, la defensora pública adscrito.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante Adriana

Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Corregidora manzana 13 lote 28 de la colonia Santa Rosalia, en esta ciudad.-
2. Bruno Jossimar Rivera Méndez, (inculpado), por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido del antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, así como los autos de diecisiete de febrero, diez de abril, quince de junio, veintidós de septiembre, once y veinticuatro de octubre, catorce de noviembre del dos mil diecisiete, así como el de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.-

Apercibiendo a la denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Ante esa tesitura, y para dar cumplimiento a lo requerido por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito, en su oficio 8919 de veintiséis de marzo del actual, gírese atento telegrama con transcripción del presente acuerdo a la Autoridad Federal, independientemente que se realice por vía ordinaria, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la circular número 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se desprende que en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se ordenara la reposición del procedimiento

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero de dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, a partir del treinta y uno de mayo último.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que, de autos se desprende que en el punto resolutorio segundo de la resolución de veintinueve de agosto se decretara lo siguiente:

“...Segundo: En termino de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento en el toca penal 112/16-2017/S.M., a efectos de que se fije fecha y hora para la celebración de la vista de alzada y se le notifique debidamente a Bruno Jossimar Rivera Méndez, de manera personal, en su domicilio particular, la fecha y hora correspondiente para

que este designe defensor de la segunda instancia, a fin de no transgredir el artículo 20 apartado A, fracción IX, Constitucional y una vez hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal; por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, que a la brevedad posible fije de acuerdo a su agenda fecha y hora para el desahogo de la vista de alzada antes mencionada...”

En mérito de lo anterior y para dar cumplimiento al punto resolutivo señalado, se fija el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

La defensa del inculpado estará a cargo de la Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión Defensora Particular quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Adriana Velazco León, y/o quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Corregidora, manzana 13 lote 28 de la colonia Santa Rosalía, en esta ciudad.-
2. Bruno Jossimar Rivera Méndez, (inculpado), en calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad.-

3. Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad; haciéndole del conocimiento que si bien es cierto es a la Fiscalía de la Adscripción, a quien le corresponde presentar agravios siendo esta la parte apelante, dicha defensora deberá comparecer a la audiencia en comento, a efecto de no transgredir el derecho a una adecuada defensa a favor del inculpado.

Apercibiendo al denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

Toca número 112/15-2016/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete,**

estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir del treinta y uno de mayo último; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta, con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 980/D.V.G.C.J./2017 de la Fiscalía de la adscripción, mediante el cual expresa agravios.-

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta, con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 980/D.V.G.C.J./2017 de la Fiscalía de la adscripción, mediante el cual expresa agravios.-

A continuación la Magistrada Presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con numero de credencial 2164.
- b) La Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), identificándose con cedula profesional número 8200085.
- c) No compareció el inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez.-
- d) Así mismo se hace constar que no compareció la Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante).-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que, de autos se desprende que la C. Adriana Velazco de León, mediante manifestación realizada en diligencia de notificación de veinticinco del mes y año en curso, señala afirmarse y ratificarse del contenido

del escrito presentado por Mauricio Cruz Moreno, en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el veinte de septiembre del año en curso en donde manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple, como su Representante Legal de dicha institución; así mismo revoca el domicilio que fuera señalado por su parte para oír y recibir notificaciones, de igual manera señala como nuevo domicilio de la citada Institución Bancaria denunciante, el ubicado en calle 35 número 15 de colonia Centro, en esta ciudad, (sucursal Mega Elektra); en virtud que la C. Velazco de León, no acredita con documentación publica que ya no funge como Representante Legal de la multicitada Institución Bancaria, por lo que no se le tiene por revocado dicho nombramiento, únicamente se tomara en consideración el nuevo domicilio señalado por dicha Apoderada para efectos de oír y recibir notificaciones.-

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me afirmo y me ratifico, del escrito de agravios presentados el día de hoy veintiséis de septiembre del presente año a las diez horas, así mismo solicito a ustedes CC. Magistrados de la Sala Mixta, revoquen la resolución impugnada, para efectos de que dicte un auto de formal prisión en contra de Bruno Jossimar Rivera Méndez, por el delito de robo, denunciado por Adriana Velazco de León, y se sirva a librar orden de reaprehensión en contra del antes citado, por ser lo procedente conforme a derecho; asimismo solicito conforme a los numerales 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado, copias certificadas del a resolución que se emita, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Emma Lilian Rosas Ascensión, Defensora Particular, quién dijo: “En este acto, solicito a los CC. Magistrados que conforman esta Sala Mixta, que quede firme la sentencia, donde otorgaron la libertad al C, Bruno Jossimar Rivera Méndez, ya que el C, Juez Segundo Penal, al considerar las pruebas presentadas y realizar todas las diligencias, tuvo a bien dar auto de libertar al C,. Rivera Méndez, ya que no se acreditó el delito de robo, mismo que fue denunciado por la C. Adriana Velazco de León, Representante Legal del Banco Azteca, además no omito manifestar a los CC. Magistrados, que con fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la C. Adriana Velazco de León, presento un escrito en donde renunciaba al Poder legal otorgado por Banco Azteca, S.A. institución de Banca Múltiple, por tal motivo

solicito que quede firme el auto de libertad el auto de libertad a favor de Bruno Jossimar Rivera Méndez, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales antes citado, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, y tómesese en consideración lo manifestado por las comparecientes.

Se instruye al Actuario de la Adscripción, notifique la presente audiencia al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez así como a quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, en el domicilio señalado con anterioridad, para los efectos legales que haya lugar

Por otra parte, como lo solicita la fiscalía de la adscripción expídansele copia certificada de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

Finalmente, de acuerdo al artículo 374 del código procesal de la materia, se declara visto el proceso, cerrándose el debate y cítese a las partes para oír resolución dentro del término de ley; en consecuencia en su oportunidad, tórnese los presentes autos al Magistrado Lic. Roger Rubén Rosario Pérez, para el estudio y la elaboración de la ponencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio 32161, remitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual solicita informe.

Téngase por recibido el oficio 04/17-2018/S.M., signado por el Esja. Roger Rubén Rosario Pérez, Magistrado Numerario, en el cual devuelve el presente toca original, a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el

numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, mediante oficio marcado bajo el número 32161, solicita se informe vía telegráfica y ordinaria, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que esta Alzada, sea legalmente notificada del proveído de tres del mes y año en curso, el cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, esto con el apercibimiento de ley; y en virtud que de autos se advierte que esta Alzada ya dio cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Federal, mediante oficio 260/17-2018/S.M., de cinco de octubre de los corrientes, en el que se le informó el trámite que se le diera a lo ordenado; por ello gírese atento oficio telegráfico haciendo del conocimiento lo anterior a la citada Autoridad Federal e informándole que por vía ordinaria, le será enviada la constancia con la que se acredita lo antes señalado.-

Dado que, el Esja. Roger Rubén Rosario Pérez, Magistrado Numerario, mediante oficio 04/17-2018/S.M., señala lo siguiente lo siguiente:

“...Dadas las constancias que integran este toca, y al realizar una revisión de las actuaciones se aprecia, que esta magistratura el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dicto la resolución correspondiente, dando cumplimiento al amparo indirecto número 1069/2016, y en la que se ordenó la reposición del procedimiento en el toca penal 112/15-2016/S.M., a efectos de que la secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, fijara de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la vista de alzada, además de que los lineamientos ordenados por la autoridad federal, eran notificar debidamente a Bruno Jossimar Rivera Méndez, de manera personal, en su domicilio particular, la fecha y hora correspondiente, en la que tendría verificativo la vista de alzada, asimismo requerirle que al momento de ser notificado de manera personal est5e designara defensor en segunda instancia, a fin de no transgredir el artículo 20 apartado A, fracción IX, Constitucional y una vez hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesal, situación que es de advertirse que no se realizó, pues a pesar de que en el acuerdo de siete de septiembre del dos mil diecisiete, se ordenó la audiencia de alzada, con ello no se da cumplimiento a lo antes ordenado por el Órgano Jurisdiccional Federal, dado que se observa que la notificación no se hizo conforme a lo ordenado ya que al no dar cumplimiento cabalmente se estarían trasgrediendo de nueva cuenta los derechos

reconocidos en la constitución del acusado, por tal motivo devuélvase el presente toca, a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, para que dé cumplimiento en debida forma a lo anterior y una vez hecho lo anterior se continúe con el procedimiento correspondiente...”

En mérito de lo anterior y para dar cumplimiento a lo señalado por la Autoridad Federal así como lo enunciado por el Magistrado Numerario en comentario, a efecto de regularizar el procedimiento, se deja sin efecto la Audiencia de Vista de Alzada de veintiséis de septiembre del año en curso, y se fija el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete a las doce horas, para llevar a cabo la citada audiencia.

La defensa del inculpado estará a cargo de la Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión Defensora Particular quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comentario, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante a quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. A quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 35 número 15 de colonia Centro, en esta ciudad, (sucursal Mega Elektra), en esta ciudad.-
2. Bruno Jossimar Rivera Méndez,(inculpado), en calle jobo sin número de Sabancuy, Carmen Campeche, (como referencia a cien metros de la casa de los

García).-

3. Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad; haciéndole del conocimiento que si bien es cierto es a la Fiscalía de la Adscripción, a quien le corresponde presentar agravios siendo esta la parte apelante, dicha defensora deberá comparecer a la audiencia en comentario, a efecto de no transgredir el derecho a una adecuada defensa a favor del inculpado.

Apercibiendo al denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Así mismo, se exhorta al Actuario de la Adscripción, que en lo referente a la notificación al inculpado Rivera Méndez del presente proveído, así como el auto de siete de septiembre del actual, deberá realizarse de manera personal, en su domicilio particular, debiendo requerirle en el acto de la notificación al mismo, señale si su actual defensora particular es quien continuará con su representación ante este Tribunal, a fin de dar cabal cumplimiento con lo señalado por la superioridad, y con independencia de lo anterior deberá requerirle a quien aún funge como Defensora Particular del inculpado, para que en el acto de la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido de su defenso.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo

electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

Toca número 112/15-2016/S. M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintiocho de agosto último con vigencia, a partir del día quince de septiembre pasado.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con la manifestación del actuario adscrito a esta alzada.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.
- b) La Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), identificándose con cedula profesional número 8200085.
- c) No compareció el inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez.-
- d) Así mismo se hace constar que no compareció la Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante).-

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fechas dieciséis y diecinueve de octubre del año en curso, en las

que señala lo siguiente;

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las dieciocho horas con siete minutos del día de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, hago constar que con la manifestación de la licenciada Emma Liliana Rosas Ascensión, defensora particular de Bruno Jossimar Rivera Méndez, en notificación de fecha doce de octubre del presente año, me constituí a colonia veintitrés de julio para efectos de localizar la calle almendros manzana veinte, lote dos y notificar al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, el auto de fecha once de octubre del presente año, por lo que estando en dicha colonia procedo a la búsqueda de la calle almendros, no encontrando visible alguna placa que coloca el departamento de desarrollo urbano de esta ciudad, que me indique el nombre de la calle, por lo cual me dirijo a preguntar a una persona del sexo femenino de esa colonia y me indica donde se encuentra la calle almendros, motivo por el cual me traslado a donde me indica la antes mencionada, por lo que estando en dicha calle veo que no tiene algún señalamiento que indique el nombre de la calle pero si veo las torres que hace mención la defensora particular en la notificación, sin embargo me traslado a hablar en una casa de esa calle, en donde soy atendido por una persona del sexo femenino a quien le pregunto si estoy en la calle Almendros, si conoce donde se encuentra la manzana veinte lote dos o a Bruno Jossimar Rivera Méndez, y me responde que si estoy en la calle almendros pero que no conoce donde sea la manzana veinte y ni a la persona que busco, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para el llenado de mi acta, negándose a proporcionármela para evitarse problemas, motivo por el cual hago la descripción de su media filiación, siendo una persona de aproximadamente veinticinco años de edad, complexión delgada, piel morena, cabello negro, ojos oscuros, nariz y boca mediana, estatura aproximadamente de un metro con cuarenta centímetros, motivo por el cual me traslado a una tienda denominada las dos hermanas en donde hablo en repetidas ocasiones, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino a quien le explico el motivo de mi presencia y me manifiesta que no conoce a nadie por ahí con ese nombre, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para el llenado de mi acta y se niega a proporcionármela para no aparecer en problemas, es por lo que procedo a describir su media filiación, siendo esta una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, complexión delgada, piel morena clara, ojos oscuros, nariz mediana, boca chica, estatura aproximada de un metro con cuarenta y cinco centímetros, y en virtud de que no obtengo alguna información de donde poder localizar al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, procedo a preguntar en otro domicilio en donde soy atendido por una persona del sexo masculino, a quien le explico el motivo

de mi presencia y me informa que él se dedica a limpiar terrenos y conoce a varias personas pero no conoce a alguien con ese nombre, siendo todo lo que me informa y le solicito una identificación para el llenado de la presente y se niega a proporcionarla porque no tiene identificación en este momento, siendo esta de aproximadamente unos cincuenta y cinco años de edad, complexión delgada, cabello largo y canoso, ojos oscuros, nariz grande, boca mediana, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros y en virtud de lo descrito en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a la notificación referente al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, así mismo anexo tres fotografías de la calle almendros para constancias, dando por concluida la presente diligencia....”

“...En Sabancuy, Carmen Campeche de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas con seis minutos del día de hoy diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, hago constar que me constituí a la calle Jobo de esta localidad, para efectos de notificar al inculpado Bruno Jossimar Rivero Méndez, por lo que estando en la calle Jobo, como me lo indica una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Rufino López Jiménez, quien es conductor de una moto taxi de esta localidad, procedo a la búsqueda de alguna placa que me indique que realmente así se llame la calle, no encontrando ninguna visible, es por lo que procedo a trasladarme a una casa de la misma calle, en donde después de mis llamados sale una persona del sexo femenino, a quien le pregunto si la calle se llama Jobo y si conoce a Bruno Jossimar Rivera Méndez, informándome que si es la calle jobo que se llama así por que hace unos años en la esquina de la misma había un árbol grande de jobo y me informa que no conoce a nadie que viva en esa calle con ese nombre, a lo que le solicito una identificación para el llenado de mi acta, proporcionándome su credencial para votar, siendo su nombre Yesenia Jazmín Arcos Cruz, INE Folio 0253106725461, misma que coinciden con las características de quien la ostenta y en este acto le hago su devolución por serle de utilidad personal, y en virtud de que la persona antes mencionada no me diera alguna referencia de donde pueda localizar al C. Rivera Méndez, procedo a trasladarme a otra casa donde soy atendido por una persona del sexo masculino, a quien le explico el motivo de mi presencia, y me informa que no conoce a la persona que busco, pero me señala la casa de los García, referencia del domicilio del inculpado mismo que obra en autos, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para el llenado de mi acta, proporcionándome su credencial para votar, siendo su nombre Saúl García López, INE Folio 0253099926863, misma que coinciden con los rasgos físicos de quien la ostenta y que en este acto le hago su devolución por serle de utilidad personal, y con el señalamiento del C. García López, procedo a trasladarme a la casa de los García,

para efectos de preguntar donde vive el C. Rivera Méndez, por lo que estando en dicha casa, procedo a hablar en repetidas ocasiones saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino, a quien le explico el motivo de mi presencia y me informa que si es la casa de los García, pero que no le suena el nombre de la persona que busco y no sabe dónde viva, siendo todo lo que me informa y le solicito una identificación para constancias y se niega a proporcionármela, proporcionándome solamente su nombre y dijo llamarse Santiago García Rodríguez, siendo de aproximadamente unos cincuenta años, complexión robusta, piel morena, cabello negro y con unas canas, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, ojos oscuros, nariz y boca mediana, y en virtud de que nadie en la calle Jobo me diera referencia de donde viva el C. Rivera Méndez, procedo a tomar una moto taxi para que me traslade al predio del comisario de la localidad, para efectos si él me puede dar alguna referencia del domicilio del inculpado, a lo que al llegar a la casa del comisario procedo a hablar en la misma, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino a quien le explico el motivo de mi presencia y me informa que él es el comisario de la localidad, solicitándole una identificación y me proporciona su credencial para votar, siendo su nombre José Héctor Rejón Sánchez, IFE Folio 0252057535867, misma que coinciden con los rasgos físicos de quien la ostenta y que en este acto le hago su devolución por serle de utilidad personal, y me informa que no tiene conocimiento de donde viva la persona que busco y que no ha de ser habitante de esta localidad ya que las personas son mayormente conocidas siendo todo lo que me informa y en virtud de lo manifestado en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a la notificación referente al inculpado Bruno Jossimar Rivera Méndez, es por lo que doy por concluida la presente diligencia...”

Por lo anterior, y siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido del inculpado, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad,
2. Comisión Federal de Electricidad de estas ciudad (CFE),
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,

4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,
10. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del indiciado Bruno Jossimar Rivera Méndez, y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente; apercibidos que en caso de dar cumplimiento a dicho requerimiento se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el veintiséis de septiembre del año en curso y me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar".

Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la Defensora Particular, Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión, quien en uso de la misma señala: "Me reservo el uso de la voz, para manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la presente audiencia".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales antes citado, acumúlese a los autos los oficios de cuenta y anexos, y tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Así mismo, se da por enterados a los comparecientes, de lo acordado en la presente audiencia.-

De igual manera, gírese atento oficio a la Autoridad Federal correspondiente, comunicando lo acordado en el presente proveído el día de hoy, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos: **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósesse a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que todas las dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del domicilio del inculcado Bruno Jossimar Rivera Méndez, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que únicamente la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, proporcionó domicilio del citado acusado, ubicado en calle Hermenegildo Galeana número exterior 509, numero interior A de la colonia Constitución, C.P. 93600, en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz.

Por lo anterior, y en virtud que se tiene domicilio del citado indiciado, se fija el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Toda vez, que de autos se desprende que el domicilio del acusado Bruno Jossimar Rivera Méndez, ubicado en calle Hermenegildo Galeana número exterior 509, número interior A de la colonia Constitución, C.P. 93600, en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el número 17/17-2018/S.M., y este a su vez lo haga llegar al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al inculpado de mérito el contenido íntegro del proveído preinserto en el referido despacho, en el domicilio antes señalado, así como los autos de siete de septiembre, once y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así mismo deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal llegara de manera extemporánea, únicamente se avoquen a la notificación del inculpado Rivera Méndez, en cuanto a las copias certificadas de los proveídos antes mencionados, que se anexan al despacho en comento, haciéndole el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

De igual forma, se instruye al actuario de esta Adscripción, para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. A quien se ostente como Representante y /o Apoderado Legal de Banco Azteca Institución de Banca Múltiple (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 35 número 15 de colonia Centro, en esta ciudad. (sucursal Mega Elektra), en esta ciudad.-
2. Licda. Emma Liliana Rosas Ascensión (Defensora Particular), calle 52 número 12 entre calles 37 y 35 de la colonia Héctor Pérez Martínez, en esta ciudad; haciéndole del conocimiento que si bien es a la Fiscalía de la Adscripción, a quien le corresponde presentar agravios siendo esta la parte apelante, dicha defensora deberá comparecer a la audiencia en comento, a efecto de no transgredir el derecho a una adecuada defensa a favor del inculpado.

Apercibiendo al denunciante e inculpado que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Finalmente, gírese atento oficio a la Autoridad Federal correspondiente, comunicando lo acordado por medio proveído preinserto al oficio de mérito, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrado Presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. BRUNO JOSSIMAR RIVERA MENDEZ. (INCLUPADO)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A NORMA ELIDE CAMACHO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 600/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

INCAUSADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA EN CONTRA DE LA CIUDADANA NORMA ELIDE CAMACHO.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: téngase por recibido los oficios de los CC. Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del municipio del Carmen, Dr. Gerardo Gamez Almaraz, Director del H.G.Z.C.M.F.N 4,

Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de TV Cable de Oriente S.A. de C.V., con sus oficios de cuenta, por los que dan contestación a los oficios 575/2F-II/17-2018, 579/2F-II/17-2018, 580/2F-II/17-2018 y 583/2F-II/17-2018 respectivamente, los cuales se acumulan a los autos para que obren como corresponda, dándole vista al promovente para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Por otra parte, se tiene por presentado al LIC. JOSE MARIA CRUZ MENDEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a la ciudadana NORMA ELIDE CAMACHO, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y como lo solicita, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio de la demandada ciudadana NORMA ELIDE CAMACHO, en tal razón precédase a notificar el auto de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, que se inserta en el mismo:

“El día de hoy 31 Marzo de 2017, doy cuenta a la Ciudadana Juez, con el escrito y documentos adjuntos del ciudadano GUADALUPE DUARTES REQUENA y/o GUADALUPE DUARTE REQUENA recibido el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete oficialía de parte común y el día veintiocho de marzo del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentado al ciudadano GUADALUPE DUARTES REQUENA y/o GUADALUPE DUARTE REQUENA, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando ser mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, casado, actualmente con 69 años

de edad, si sabe leer y escribir, ocupación jubilado, no padece enfermedad, crónica o degenerativa; nombrando como asesores Técnicos a los Licenciados JOSE MARIA CRUZ MENDEZ, ANGELICA JANETT MORENO GARCIA, CLAUDIA JOSSIE CRUZ ORTEGA y GUSTAVO SANDOVAL CONTRERAS con cédula profesional número 4429211 y R.F.C. CUMM720408R07, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en calle 47 número 317 de la colonia Primero de Mayo en esta Ciudad, se le reconoce personalidad de conformidad con el numeral 49 A y B del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Y a reserva de admitir el nombramiento de los C. ANGELICA JANETT MORENO GARCIA, CLAUDIA JOSSIE CRUZ ORTEGA y GUSTAVO SANDOVAL CONTRERAS se le hace saber que deberán ajustarse a lo señalado en el numeral 49-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón se le hace el requerimiento a los ocursoantes que en el término de TRES DÍAS de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código de procedimientos civiles del Estado en vigor, se sirva anexar ante este H. Juzgado la constancia y/o nombramiento del organismo oficial de asistencia jurídica señalada en la demanda, así como también la exhibición de la cédula profesional.-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 600/2F-II/16-2017, regístrese en el Sistema Sigalex.

De igual manera se tiene al ocursoante solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. NORMA ELIDE CAMACHO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos,

lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su

aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la

letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.,

que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el

ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el

derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepciones manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidío Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del

En consecuencia y toda vez que es voluntad de GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA disolver el vínculo matrimonial que lo une a NORMA ELIDE CAMACHO, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA y NORMA ELIDE CAMACHO partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA y NORMA ELIDE CAMACHO.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA y NORMA ELIDE CAMACHO lo hicieron lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal. Procédase a su liquidación en caso que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda, por lo que de conformidad con el artículo 210 del código civil del Estado, declara disuelta la sociedad conyugal; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Oficial del Registro Civil del Municipio Kansin Mérida Yucatán, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA y NORMA ELIDE CAMACHO marcada con el número 00407 del libro 0000132 con fecha de registro 16/08/1986, debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA y NORMA ELIDE CAMACHO, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA y NORMA ELIDE CAMACHO.

b) No se decreta nada en cuestión de alimentos y de guarda y custodia y convivencia toda vez que no hubo hijos dentro del matrimonio.

c) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se le da vista con dicha propuesta al C. NORMA ELIDE CAMACHO para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente a guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, por tal motivo se ordena notificar al C. NORMA ELIDE CAMACHO con domicilio en calle 41 número 52 de la Colonia Centro de este Ciudad.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítase el expediente original al archivo judicial del Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.”

A la ciudadana NORMA ELIDE CAMACHO, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber a la demandada que se le pone a la vista la propuesta del convenio adjunto a la demanda instaurada en su contra, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado

para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO- JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. YADIRA JIMÉNEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ROCIO ESTRADA ARCOS, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 600/2F-II/16-2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO GUADALUPE DUARTES REQUENA Y/O GUADALUPE DUARTE REQUENA EN CONTRA DE LA CIUDADANA NORMA ELIDE CAMACHO, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el doce de abril de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste.

-

Lic. Yadira Jiménez Moreno, _Secretaria de Acuerdos.-
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR
PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
CAMPECHE A PEDRO VARGAS FIGUEROA.-**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 912/2F-II/2015-2016,
RELATIVO AL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA,
ASEGURAMIENTO Y FIJACION DE PENSION
ALIMENTICIA QUE PROMUEVE LA CIUDADANA
NANCY DEL CARMEN PEREZ ROCA EN CONTRA DEL
CIUDADANO PEDRO VARGAS FIGUEROA.**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen,
Campeche, a doce de marzo de dos mil dieciocho.-

SEACUERDA: Se tiene por reproducida la manifestación
de la actuario adscrita a este juzgado devolviendo el
presente expediente sin emplazar al ciudadano Pedro
Vargas Figueroa, por tal motivo se pasan los autos a
la Actuaría Adscrita para efectos de que se sirva a dar
cumplimiento lo ordenado en el auto de fecha veintiuno
de diciembre de 2017.-

Así mismo se apercibe a la entonces Actuaría Interina
Lic. Aldeny Alexandra Garcia Vera, para que tenga mayor
cuidado en las subsecuentes notificaciones que realice;
apercibida que en caso de incurrir de nuevo en dicha falta,
se pondrá a disposición a la Contraloría del Poder Judicial
del Estado, de conformidad con el artículo 54 fracción
XVI de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de
Campeche, para que conforme a sus facultades, proceda
a realizar el trámite de investigación correspondiente,
conforme a lo señalado en el numeral 238 fracción XVII
del multicitado ordenamiento legal.-NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO
Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GENIDET
CARDEÑAS CAMARA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR
ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ
MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN
ACTÚA Y CERTIFICA.-

Por lo que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil
diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en
su parte conducente dice:

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SEACUERDA: Se tiene
por presentada a la ciudadana Nancy del Carmen Pérez

Roca, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace
al ciudadano Pedro Vargas Figueroa de conformidad con
el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado en vigor; y como lo solicita, toda vez que el
promovente acreditara la ignorancia del domicilio del
demandado ciudadano Pedro Vargas Figueroa, en tal
razón precédase a notificar el auto de fecha veintiuno de
abril del dos mil diecisiete, que se inserta en el mismo;

El día de hoy 21 de abril de 2017 doy cuenta a la Jueza,
Con el Estado que guardan los presentes autos y con el
escrito de la ciudadana NANCY DEL CARMEN PEREZ
ROCA, recibido el diecinueve de abril del presente año
en curso.-Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen,
Campeche, a veintiuno de abril del dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Con el
Estado que guardan los presentes autos procédase a
emplazar al ciudadano PEDRO VARGAS FIGUEROA en
el domicilio ubicado en calle San Joaquín número 29 del
Fraccionamiento de Villas de San Ana en esta Ciudad,
entregándole copias de traslado de ley, debidamente
cotejadas, haciéndole saber que tiene el termino de
TRES DÍAS hábiles, para que dentro del término de
TRES DÍAS que señala el numeral 735 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, manifiesto lo que a su
derecho corresponda.

Por otra parte se tiene por presentada a la ciudadana
NANCY DEL CARMEN PEREZ ROCA con su escrito
de cuenta y manifestación inserta y como lo solicita
de conformidad con el numeral 74 fracción V del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, cítese
de nueva cuenta a los CC. NANCY DEL CARMEN
PEREZ ROCA y PEDRO VARGAS FIGUEROA para
que comparezcan ante el despacho de este Juzgado
debidamente identificados, el DIA JUEVES DIECIOCHO
DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10 (DIEZ)
HORAS; debiéndose de presentar quince minutos antes
de la hora señalada para evitar actos de molestia, para
celebrar una Junta para Mejor Proveer; con citación del
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO,
y de la REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA
AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES, para que manifiesten lo que a su
representación social corresponda; quienes tendrán el
deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que
consideren pertinentes en beneficio del menor.

Toda vez que su omisión retrasa el procedimiento se
apercibe a las partes que de no presentarse a la audiencia
decretada se harán acreedores a una multa de VEINTE
unidades diarias de medida y actualización (UMA)
y que equivale a la cantidad de \$ 1509.08 pesos (mil

quinientos nueve pesos 08/100 MN); a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Al ciudadano PEDRO VARGAS FIGUEROA, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber al demandado que tiene el termino de OCHO DÍAS, que señala el numeral 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifieste lo que a su derecho corresponda, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal aun las de carácter personal, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE C. LICDA. YADIRA JIMÉNEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ROCIO ESTRADA ARCOS, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiuno de diciembre, veintiuno de abril, ambos de dos mil diecisiete y doce de marzo de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 912/2F-II/15-2016, relativo al INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA, ASEGURAMIENTO Y FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA QUE PROMUEVE LA CIUDADANA NANCY DEL CARMEN PEREZ ROCA EN CONTRA DEL CIUDADANO PEDRO VARGAS FIGUEROA, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el doce de abril de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LETICIA CEBALLOS REJON.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1049/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO PEDRO JOSE CANO CEBALLOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LETICIA CEBALLOS REJON.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO: al respecto se acuerda: se tiene por presentado a PEDRO JOSÉ CANO CEBALLOS, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se notifique a la

demandada LETICIA CEBALLOS REJÓN conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Privadas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado de la demandada LETICIA CEBALLOS REJÓN, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en tal razón procedase a notificar el acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, que se inserta en el mismo:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta días del mes de Agosto de dos mil diecisiete.

SE ACUERDA: Téngase por presentado al ciudadano PEDRO JOSE CANO CEBALLOS, con su escrito de cuenta y documentos adjuntos, con domicilio en calle 20, lote 38 sin numero de la colonia Santa Cruz de esta ciudad, señalando para oír y recibir notificaciones y nombrando como asesor técnico a la licenciada ILIANA MARTINEZ LARA, con domicilio en calle treinta y cinco, numero doscientos cuatro, de la colonia Héctor Pérez Martínez, de esta ciudad, en las instalaciones del sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en esta ciudad, por lo que de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimiento Civiles del Estado, se reconoce dicha personalidad para los efectos legales a los que haya lugar.

De igual manera se tiene al C. PEDRO JOSE CANO CEBALLOS, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana LETICIA CEBALLOS REJON, de quien desconoce su domicilio, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 1049/2F-II/16-2017, regístrese en el Sistema Sigalex.-

Fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contra la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. PEDRO

JOSE CANO CEBALLOS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.- En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Tesis aislada ccxlv/2012 (10a.) "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino

porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incontestable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal,

conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo

4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del

Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen

estar.²

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.³

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el

2 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁴

⁴ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la satisfacción individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁵

En consecuencia y toda vez que es voluntad de PEDRO JOSE CANO CEBALLOS disolver el vínculo matrimonial que lo une a LETICIA CEBALLOS REJON, así como el

⁵ Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implícita, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio por domicilio ignorado, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON lo hicieron bajo el régimen de bienes separados nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, quedando a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella

se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al Oficial del registro civil de ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON marcada con el número 00320 del libro 04 con fecha de registro 21/octubre/1983, debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON.

b).-En cuanto a Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no se decreta nada, toda vez que PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON no procrearon hijos en su unión matrimonial.-

c).- En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: Novena Época

Registro: 169002
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.164 C
Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo
González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.*

Por otra parte, se hace del conocimiento a PEDRO JOSE CANO CEBALLOS Y LETICIA CEBALLOS REJON que todo lo concerniente a guarda y custodia, convivencia y alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se reserva de ordenar al Actuario adscrito a notificar a la Ciudadana C. LETICIA CEBALLOS REJON, y para acreditar la ignorancia del domicilio, cítese a los ciudadanos CARLOS MILLAN LOPEZ Y ANTONIO CRUZ REYES el día VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la C. LETICIA CEBALLOS REJON.-

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaria de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la C. LETICIA CEBALLOS REJON, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, se harán acreedores al primer medio de apremio, consistente una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2, 264.07pesos (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 07/100 MN); a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su

noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por otra parte se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Hecho lo anterior remítase el expediente original al archivo judicial del

Estado y procédase a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial.

Por consecuencia, deberá notificarse a la ciudadana LETICIA CEBALLOS REJON, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole entrega con la entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, haciéndole saber que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LAC.LICENCIADANELCYAZMIN CENTENO JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiuno de diciembre y treinta de agosto, ambos de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 1049/2F-II/16-2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO PEDRO JOSE

CANO CEBALLOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA LETICIA CEBALLOS REJON, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el doce de abril de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Nelcy Yazmin Centeno Jiménez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A CARLOS ALBERTO JIMENEZ CRISANTO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1621/2F-II/2010-2011, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE REDUCCION Y DISTRIBUCION EQUITATIVA DE PENSION ALIMENTICIA QUE PROMUEVE EL CIUDADANO CARLOS JIMENEZ FERRA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ISAURA ELIZET RUIZ SOLIS Y LILIANA ADELAIDA CRISANTO GUTIERRE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO: al respecto se acuerda: se tiene por presentado a CARLOS JIMÉNEZ FERRA, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se notifique al demandado CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CRISANTO conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en razón de que se ha probado la ignorancia del domicilio, y toda vez que las Instituciones Privadas rindieron el informe sobre el domicilio ignorado del demandado CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CRISANTO, así como ya existen manifestaciones de quienes conocieron y saben fue su última residencia del demandado y como no habiendo domicilio cierto y conocido, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civil del Estado, se proceda a su notificación de emplazamiento a través del periódico Oficial del Estado.

Por lo que con el estado que guardan los presentes autos

y toda vez que se ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado en tal razón procedase a notificar a CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CRISANTO, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DIAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el proveído de fecha DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

Vistos: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Con el estado que guardan los presentes autos y como se aprecia en las constancias judiciales que integran el expediente, valoradas conforme a lo que establece el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena de lo actuado ante este Juzgado.

De lo anterior, es menester señalar que el presente asunto, es un Juicio Sumario Civil de Reducción y Distribución Equitativa de Pensión Alimenticia, lo que hace necesario traer a la vista lo establecido en los artículos constitucionales 1° y 4° en su párrafo octavo, que indican:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

De la interpretación armónica de dicho precepto, se obtiene que el primer artículo determina que toda persona ha de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sean parte, y el segundo de los artículos mencionados establece que el estado velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez. Por lo que, toda norma debe de ser interpretada a la luz de favorecer en todo tiempo a las personas.

Es adecuado puntualizar que de conformidad con lo prevenido por los artículos 1, 3 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; debe entenderse a la regla especial de vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores, antes que cualquier interés particular de sus progenitores, asegurando a los niños la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo, dado que por su posición se encuentran imposibilitados para vigilar y defender sus derechos por sí mismo, los cuales son inalienables e intransigibles y deben ser objeto de especial atención y cuidado.

En el presente caso, se observa la existencia de tres hijos,

se hace necesario precisar que se entiende por niño, y así tenemos que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y un, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, estipulo que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes de Estado de Campeche, en su artículo 6 párrafo primero, decretó que son niñas, niños, los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Por último, el Código Civil del Estado de Campeche, en sus artículos 658 y 659 indica que la mayor de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Del instrumento internacional y preceptos aludidos, se advierte que el derecho internacional ha determinado, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un niño, y por su parte el derecho interno ha adoptado dicha temporalidad para decretar cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona.

Conjuntamente, en el derecho nacional y estatal, dentro de la categoría de niño, ha especificado dos subcategorías de niño, determinando que a). niña o niño es la persona de hasta doce años de edad incumplido b). adolescentes que tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Y siendo que el ciudadano Carlos Jiménez Ferra, demanda en la vía Sumaria Civil Reducción de Pensión Alimenticia y Distribución Equitativa a la ciudadana Liliana Adelaida Crisanto Gutiérrez, en representación de sus menores hijos y a la ciudadana Isaura Elizabeth Elizet Ruiz Solís, en representación de su menor hijo, de los cuales se desprende que de los dos hijos procreados con la ciudadana Crisanto Gutiérrez, el primero nació el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, de acuerdo al acta de nacimiento número 00172, expedida por el Oficial del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el segundo, el cuatro de mayo de dos mil tres, de acuerdo al acta de nacimiento número 02157, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen. Respecto del hijo procreado con la ciudadana Ruiz Solís, quien nació el dos de diciembre de dos mil cinco, de acuerdo al acta de nacimiento número 00270, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen,

Campeche, documentos públicos, que valorados de conformidad con los artículos 45, 53 y 355 del Código Civil del Estado, en relación a los numerales 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena de que actualmente el primero de los nombrados tiene veinte años, ocho meses de edad, por lo que, es mayor de edad, los dos últimos tienen trece años seis meses y diez años once meses de edad, respectivamente, por esto, se consideran niños.

Aunado, que el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten Justicia en caso que involucre niñas, niños y adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, en el capítulo III, punto 6 y 7 aborda las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños, y adolescentes, desde una de dos formas esenciales señala que:

“...6. Privacidad. El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño.

**El juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación.*

**Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se deleve la identidad del niño.*

**El Juez deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes puedan intimidar o afectar su actuación. Asimismo, es necesario que el niño no escuche asunto que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar.*

7. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para protestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescentes, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

**Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por*

los impartidores son:

a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor;

b. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación.

c. Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno;

d. Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa;

e. Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño que preste testimonio como por ejemplo la declaración detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar el interrogatorio en otro lugar y utilizar medios electrónicos para resguardar los derechos de las partes en torno a dicha participación;

f. Celebrar sesiones a puerta cerrada;

g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado...”

Por otro lado, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, en sus artículos 26, 27 y 28 indican.

“...26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.

27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.

28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno...”

Igualmente, el Manual sobre la Justicia, en asuntos concernientes niños, víctimas y testigos de delitos, en el Capítulo VII, apartado A, página 60, indica:

“La primera medida para proteger la intimidad de los

niños víctimas y testigos de delitos contemplada en el párrafo 27 de las Directrices es limitar la revelación de información que pueda llevar a la identificación de un niño que intervenga como víctima o testigo en el proceso de justicia. En varios Estados, las autoridades judiciales son responsables de garantizar la confidencialidad de la información relativa a la identidad y el paradero del niño. Esta norma es aplicable a los niños víctimas y testigos de delitos, así como a los niños en conflicto con la ley. De hecho, se debería preservar la confidencialidad de todas las víctimas independientemente de su edad, o en relación con ciertas formas de criminalidad, como los delitos sexuales. Limitar la revelación de información protege a las partes implicadas, sea cual sea el medio de la posible revelación: oral, escrito o audiovisual.”

Al mismo tiempo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 11, inciso B), 19 y 21 primera parte establece:

“Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.”

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche en su artículo 17 fracción II, 55 y 99 fracción VII y VIII, dispone:

“...Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de

todos sus derechos, especialmente a que: ... fracción II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones...”

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 99. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:... VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción...”

De ahí, que a los Juzgadores corresponderá cumplir con dicha obligación, cuando al aplicar el derecho tengan la idea en mente de tutelar cada uno de los derechos humanos definidos por el derecho internacional, conforme al Pacto de San José, en donde el Estado Mexicano, al signar la Convención sobre los Derechos de los Niños, asumió entre muchas cosas, las obligaciones siguientes:

- 1. Reconocer que los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel mas alto de la salud.*
- 2. Tener como primordial el Interés Superior de los menores en cualquier decisión que tomen los tribunales.*
- 3. Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole) para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente medidas para proteger a los menores contra toda forma de daño a su salud física o mental.*

Empero, para dar cumplimiento a los ordenamientos antes citados, en el sentido de que todo Juzgador debe en la mejor medida proteger la identidad de menores, es por ello, que esta Juzgadora, con base a lo anterior, tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescentes, y con la finalidad de proteger la intimidad, el bienestar físico y mental de las personas menores de dieciocho años y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria de oficio se dicta en este asunto, la siguiente medida de protección a la intimidad:

a). Asignar un seudónimo o un número a los niños, niña o adolescente si es necesario.

En consecuencia, de ahora en adelante en este proceso a los niños, se les identificara como A y B.

Ahora bien, y de las constancias analizadas y estudiadas en su conjunto se desprende que el hijo mayor Carlos Alberto Jiménez Crisanto, procreado por los ciudadanos Carlos Jiménez Ferra y Liliana Adelaida Crisanto Gutiérrez, durante la tramitación del presente asunto, alcanzó la mayoría de edad, tal como se puede constatar con el acta de nacimiento marcada con el número 00172, expedida por el Oficial del Registro Civil de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual ha sido valorada en líneas que antecede.

Como se observa de los artículos 28, 658 y 659, del Código Civil del Estado, el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Tenemos que Carlos Alberto Jiménez Crisanto, cumplió los dieciocho años el cuatro de marzo de dos mil catorce, y al haber adquirido la mayoría de edad, debió haber sido notificado personalmente del estado procesal que guardaba en ese momento el presente juicio de Reducción y Distribución Equitativa de Pensión Alimenticia, si bien cuando Carlos Jiménez Ferra, promovió el presente asunto, esto es, el once de julio de dos mil once, Carlos Alberto Jiménez Crisanto, toda vía era menor de edad, pero al alcanzar, cesaba la representación legal que en este caso su madre estaba ejerciendo a su nombre desde el momento en el que fuera debidamente emplazada, por lo tanto, a partir de ese momento quedo indefenso, dado que la persona que lo representaba ya no podía seguir actuando en su nombre, puesto que carecía de toda facultad legal, y que al ser mayor de edad, adquiere plena capacidad de ejercicio para disponer sobre su persona y sus bienes, como y refieren los artículos, 28, 658 y 659 del Código Sustantivo Civil, citados con anterioridad.

Sin embargo y toda vez que se omitiera notificar personalmente a Carlos Alberto Jiménez Crisanto, puesto que ya era mayor de edad, con estado procesal que guarda el presente juicio, y evitar violar el procedimiento, tomando en cuenta, la Declaración de los Derechos

Humanos en su artículo 1, 6, 7, 10, señalan:

Artículo. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por consiguiente, la Convención Americana de los Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada por México el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entregó en vigor el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, 3, 8.1 señalan:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por México el dieciséis de

diciembre de mil novecientos noventa y seis, su entrada en vigor el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 14.1 señala:

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

De tal manera, y toda vez que es obligación de esta Juzgadora vigilar el momento en que Carlos Alberto Jiménez Crisanto, obtuvo la mayoría de edad, en tal razón se ordena su notificación personal para hacerle saber el estado que guarda el presente asunto y estar en aptitud de hacer valer sus derechos y con ello evitar una violación al procedimiento, sirviendo de apoyo e siguiente criterio federal:

MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El citado numeral consagra la obligación de notificar personalmente cuando se trate de casos urgentes. Así, si la urgencia es la necesidad apremiante de lo que es menester para algún negocio, resulta inconcuso que la urgencia para notificar personalmente en el supuesto que se apunta, estriba en que uno de los demandados que desde el inicio lo fue en su calidad de menor de edad, ante su reciente mayoría y cesación de la representación legal desplegada por sus padres, quedará indefenso a partir de ese momento, pues quienes ejercían la patria potestad sobre él, ya no podrán actuar en su nombre y si lo hacen, toda actividad resultará ineficaz no sólo frente a su hijo, sino del mismo procedimiento y desde luego, no con la única repercusión frente a la esfera jurídica del reciente mayor de edad, sino de la misma tutela social que durante los primeros años de su vida le procuró salvaguardar todos sus derechos. De tal modo que, si una persona figura como demandado en el juicio natural y en él fue representado legalmente a

*través de sus padres quienes ejercían la patria potestad y durante el trámite adquiere la mayoría de edad, el Juez tiene la obligación, al ser conocedor del estado de minoridad de una de las partes, de vigilar el momento en que se adquiera la mayoría de edad y, cuando esto ocurra, ordenar su notificación personal para enterarlo del estado que guarda el juicio y estar en aptitud de hacer valer sus derechos, evitando con ello violar el procedimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 110/2007. 21 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de abril de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 137/2007-PS en que participó el presente criterio.*¹

Para no violentar las garantías de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Juzgado ponderando en que no se violenten los derechos de Carlos Alberto Jiménez Crisanto, y siendo que este alcanzo la mayoría de edad, desde el cuatro de marzo de dos mil catorce, por lo tanto, se ordena notificar de manera personal al ciudadano Carlos Alberto Jiménez Crisanto, con la finalidad de ponerlo en antecedente del estado que guarda el juicio y este en aptitud de hacer valer su derecho, misma notificación que se reserva de ordenar hasta en tanto el ciudadano Carlos Jiménez Ferra, proporcione domicilio cierto y conocido del ciudadano Jiménez Crisanto.

Una vez hecho lo anterior, se ordenará el dictado de la sentencia correspondiente tomando en consideración las prestaciones que se reclaman y las constancias que obran en autos.

Haciéndole de conocimiento del presente Juicio Sumario Civil de Reducción y Distribución Equitativa de Pensión Alimenticia y requiriéndole para que en el término de cuatro días hábiles comparezca ante este H. Juzgado a hacer valer sus derechos, si así conviniere a sus intereses, de conformidad con el numeral 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Apercibiendo que en caso de no manifestar nada en el término concedido, se dará continuidad al presente Juicio.

Debiendo señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo se le harán dichas notificaciones por los estrados de este Juzgado, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo 97 del código de procedimientos civiles del estado.

¹ Novena Época. Registro digital: 170483. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.85 C. Página: 2798

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo acordó y firma la licenciada María Genidet Cardeñas Cámara, Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la licenciada Marlene del Carmen Galera Rodríguez, secretaria de acuerdos con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LAC.LICENCIADANELCYYAZMINCENTENOJIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Que los autos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 1621/2F-II/10-2011, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE REDUCCION Y DISTRIBUCION EQUITATIVA DE PENSION ALIMENTICIA QUE PROMUEVE EL CIUDADANO CARLOS JIMENEZ FERRA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ISAUARA ELIZET RUIZ SOLIS Y LILIANA ADELAIDA CRISANTO GUTIERRE, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el doce de abril de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Nelcy Yazmin Centeno Jiménez., Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 19601

C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN EXPEDIENTE NUMERO 525/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO EN CONTRA DE LA C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

V I S T O: 1) Lo de cuenta. Al respecto se PROVEE.-

1).- Dado de las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, así como de la presente constancia actuarial de fecha 23 de marzo del año en curso, hace constar que no fue posible emplazar a juicio a la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GÚZMAN; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones en términos de los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tres veces en el espacio de quince días contados desde la última publicación, comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha DIECISEIS DE GOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, asesor técnica del C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se realicen las publicaciones en el periódico oficial, toda vez que no se localizó el domicilio de la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1.- En virtud de lo solicitado por la ocurrente, y toda vez que de autos se aprecia que el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0742/13-03-17, que se localizó domicilio de la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, ubicado en la calle sin nombre, sin número, con C.P. 24400, de la Localidad de Ulumal, de Champotón, Campeche; consecuentemente a lo anterior, y en relación a la demanda planteada por el C. JACOBO DOMINGUEZ

MORENO, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 18 de enero de 2017, compareció el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común turno matutino, el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, y turnado ante el despacho de este juzgado el día diecinueve de del mismo mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.- 2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio folio: B2265223, b).- copia certificada del acta de nacimiento de la adolescente A.Y.D.E., de quince años con nueve meses de edad, aproximadamente; c).- de cuatro acuses de recibidos de los escritos de fechas catorce de noviembre del dos mil dieciséis; y d).- copias simples de traslado.---

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil,

el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.----- III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN.-- IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN.- Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.----- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda

o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

"DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN

DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- --

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. JACOBO DOMINGUEZ MORENO y GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. JACOBO DOMINGUEZ MORENO y GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN.-

2.- La adolescente A.Y.D.E., quedara bajo la guarda y custodia de su madre la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN; y bajo la patria potestad de ambos padres.

3.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la adolescente A.Y.D.E., quién será representada por su madre la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, se decreta un 20% (VEINTE POR CIENTO) del total las percepciones y demás prestaciones de ley que devenga el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, dicho porcentaje deberá de ser depositada por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones o en su caso de manera personal previa firma de recibido; por lo que se le apercibe al C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado, se sirva acreditar con documentación idónea, talón de pago, cheques y/o comprobante de ingresos, que se encuentra cumpliendo a su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, en caso de no hacerlo así, se procederá aplicar en su contra el primer medio de apremio que dispone el numeral 81 en su fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor, consistente en multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización, correspondiente en la cantidad de \$ 1887. 25(SON MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESO 25/100 M.N.) equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización.- 4.- No se fija pensión alimenticia a favor de la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, toda vez que cuenta con la edad de treinta años aproximadamente, por lo que cuenta con edad plena para allegarse sus propios alimentos, así como obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica; además de que el actor, refiere en el punto 4 (cuatro) del apartado de los hechos de la demanda, que tiene más de diez años, no cohabita en el mismo domicilio. 5.- En cuanto a las convivencias entre el C. JACOBO DOMINGUEZ MORENO, con su hija A.Y.D.E., estas serán de manera abierta, cada quince días, previo aviso a la madre custodio, y voluntad de la niña; de igual manera, se decreta que cada padre gozara del 50% (cincuenta por ciento) de los periodos vacacionales de invierno, verano y semana santa, iniciando el padre no custodio, la cual podrá ser de manera alternada, previo acuerdo de los padres. -

Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI Reformado del Código Civil del Estado, esta autoridad exhorta a GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, para no realizar manipulación sobre la niña tendiente a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado a los familiares de éste.- VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. JACOBO DOMINGUEZ MORENO y GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a

la C. GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN, ubicado en la calle sin nombre, sin número, con C.P. 24400, de la Localidad de Ulumal, de Champotón, Campeche; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -VIII.- De conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, y una vez que queden notificados las partes de la presente declarativa de divorcio, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Castamay, Campeche, lugar en donde se celebró el matrimonio que el día de hoy se disuelve, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.- IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JACOBO DOMINGUEZ MORENO y GRACIELA JAZMIN ESTRELLA GUZMAN.-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.-

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JAUREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ

CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 05 DE ABRIL DE 2018.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 19538_

C. DEMÓSTENES DÍAZ MARTÍNEZ
EXPEDIENTE NUMERO 336/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ EN CONTRA DEL C. DEMÓSTENES DÍAZ MARTÍNEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO-

VISTO: El estado que guardan los presentes autos. Al respecto **SE PROVEE:**

PRIMERO: Toda vez que se observa del proveído que antecede que se ordenó girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, mismo que no fue enviado por el Secretario de Acuerdos de este juzgado, el licenciado Edgar Emiguel Peralta Juárez, en seguimiento a lo anterior, SE LE EXHORTA AL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, de conformidad con los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el numeral 72, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que en lo sucesivo se avoque en los asuntos encomendados en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 91 del citado Código.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, gírese atento exhorto al Director del Periódico Oficial del Estado, para que ordene lo solicitado en el proveído en cita, mismo que en su parte conducente dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la LIC. GEMA VANESSA PACHECO MARIN, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace al demandado por domicilio ignorado; en consecuencia se **PROVEE**

1)- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.-

2)- Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-2017, de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación en términos de lo establecido por los artículos 189 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

3) En virtud a lo anterior y dado que en autos obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ**, documentales públicas que al tenor de lo dispuesto con los artículos 351 fracción II, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena y con la constancia actuarial de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete del Licenciado CARLOS IVAN NOVELO OLIVARES, Actuario Diligenciador Adscrito a este H. Tribunal Superior de Justicia.

4) Por lo anterior, al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, **queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ**, por lo cual notifíquese el proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por medio del Periódico Oficial, mismo que a la letra dice:.-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la

C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio de la calle 45 número 52 entre 14 y 16 del Barrio de Guadalupe de esta ciudad, código postal 24010; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN con cedula profesional 4530328 y RFC. PAMG740109 demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO en contra del C. **DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ**, quien puede ser emplazado en la calle del Pozo numero 11 Manzana 18 lote 22 del Fraccionamiento Residencial la Hacienda Concordia entre el Portón y la Capilla, (como referencia casa de la esquina color blanco con amarillo de esta ciudad, código postal 24085), en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **336/16-2017/3F-1**, y tómese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del código de procedimientos civiles del estado, se admite como asesor técnico de la promovente a la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día quince de noviembre de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día dieciséis del mismo mes y año, compareció la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó

dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues

en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la

declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-**

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ Y ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ.-**

V.- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del código civil del estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiendo que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.-

I.- I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación para menores en razón de que los hijos habidos en matrimonio ya alcanzaron la mayoría de edad.-

II.- No se fija pensión alimenticia a la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, en virtud de que **es empleada** tal y como se aprecia de la lectura de la demanda y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades

alimentarias. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ, lo anterior salvo prueba en contrario.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ Y ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórnense los presentes autos al actuario diligenciadador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ, en la calle del Pozo numero 11 Manzana 18 lote 22 del Fraccionamiento Residencial la Hacienda Concordia entre el Portón y la Capilla, (como referencia casa de la esquina color blanco con amarillo de esta ciudad, código postal 24085),, haciéndole saber que cuenta con el término señalado para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa

que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ Y ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ.-

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS I DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO II DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

5)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. DEMOSTENES DIAZ MARTINEZ, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a

través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 27 DE MARZO DE 2018.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 19455_

C. EDUARDO MORALES CRUZ
EXPEDIENTE NUMERO 993/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CONCEPCION TEK REYES EN CONTRA DEL C. EDUARDO MORALES CRUZ, LA JUEZ DE ESTE

JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: 1) El escrito de cuenta. Al respecto se PROVEE.

1).- Agréguese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre como corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas; así como del presente exhorto sin diligenciar que devuelve el Secretario Conciliador Adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de Lo Familiar en la Ciudad de México, en el cual la Notificadora Ejecutora hace constar que no encontró la ubicación del domicilio del demandado; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contenga el archivo electrónico de la resolución de fecha DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, que a la letra dice: -

“...Con esta fecha (**15 de junio del 2017**), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito de la **C. CONCEPCIÓN TEK REYES**, recibido ante la oficialía de partes común el día trece de junio de dos mil diecisiete y ante el despacho de este juzgado el día catorce del mismo mes y año en curso.- **CONSTE.-** El Secretario de Acuerdos.-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la **C. CONCEPCIÓN TEK REYES**, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia ubicado en calle Niebla número 2, de Fracciorama 2000 de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico al licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ con cédula profesional 5175230 y R.F.C. DISN770625860; demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA en contra del ciudadano EDUARDO MORALES CRUZ, con domicilio en Calle Campechèn, manzana 125, número 39, del fraccionamiento Vista

Hermosa III de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **993/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. **CONCEPCIÓN TEK REYES**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día trece de junio de dos mil diecisiete y presentado ante los despachos de este juzgado el catorce de junio del mismo año, compareció la C. **CONCEPCIÓN TEK REYES**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. EDUARDO MORALES CRUZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los

juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que **la C. CONCEPCIÓN TEK REYES**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.- Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. **EDUARDO MORALES CRUZ.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. **CONCEPCIÓN TEK REYES**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C.

EDUARDO MORALES CRUZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. **CONCEPCIÓN TEK REYES**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. **CONCEPCIÓN TEK REYES**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere

el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello

desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como

podrían ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. EDUARDO MORALES CRUZ Y CONCEPCION TEK REYES, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en

el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. EDUARDO MORALES CRUZ Y CONCEPCION TEK REYES. -

B).- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA NI ALIMENTACIÓN PARA MENORES EN RAZÓN DE QUE EL UNICO HIJO HABIDO EN MATRIMONIO FALLECIÓ EL DIA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS TAL Y COMO APRECIA EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN FOLIO A04 0062681.- -

C).- NO SE DECRETA PENSIÓN COMPENSATORIA, EN VIRTUD DE QUE EN EL ESCRITO INICIAL LA ACTORA MANIFIESTA QUE NO DESEA SOLICITARLA.

5) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. EDUARDO MORALES CRUZ Y CONCEPCION TEK REYES**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

6).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. EDUARDO MORALES CRUZ Y CONCEPCION TEK REYES.-

SEGUNDO.- SE DECRETAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN RAZON DE LO ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ QUE CERTIFICA Y DA FE...“

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

4).- Se requiere a EDUARDO MORALES CRUZ, a efecto que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 20 DE MARZO DE 2018- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 19539

C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO EXPEDIENTE NUMERO 252/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. ANA SILVIA BALAN CRUZ EN CONTRA DEL C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: 1) Lo de cuenta. Al respecto se PROVEE.-

1).- Toda vez que se observa del proveído que antecede que hasta la presente fecha no se ha emplazado a juicio a la parte demandada mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, SE LE EXHORTA AL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, de conformidad con los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el numeral 72, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que en lo sucesivo se avoque en los asuntos encomendados en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 91 del citado Código. - Consecuentemente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contenga el archivo electrónico de la resolución de fecha QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, que a la letra dice: -

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan por presentes autos, se comunica a las partes, el nombramiento de la Maestra en Derecho **BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ**, como nueva Titular de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir de la presente fecha, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a las partes, para que en el término de tres días, manifiesten si tiene alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, y toda vez que de autos se aprecia que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete; en consecuencia, **SE PROVEE:**

ÚNICO.- Dado lo anterior, y a efecto de continuar con la secuela procesal del presente asunto, se ordena notificar nuevamente al C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO, el auto de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete) a través del Periódico Oficial del Estado, y que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- En virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a través del Periódico Oficial del Estado, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ANA SILVIA BALLAN CRUZ, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle 45 número 52 entre 14 y 16 del barrio de Guadalupe de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada GEMA VANESA PACHECO MARIN con cédula profesional 4530328 y R.F.C PAMG740109C7, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por C. ANA SILVIA BALLAN CRUZ en contra de CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO, quien puede ser emplazado en su domicilio ubicado en la Calle perunúmero 80 interior 7 entre calle Veracruz y Coahuila de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-** - 1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **252/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3) De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admiten como asesor técnica de la promovente a las Licenciada GEMA VANESSA PACHECO MARIN, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral. 4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por ANA SILVIA BALAN CRUZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día veinticinco del mismo mes y año, compareció ANA SILVIA BALLAN CRUZ, a presentar demanda de divorcio

en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ANA SILVIA BALAN CRUZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MOONTENEGRO.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ANA SILVIA BALAN CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MOONTENEGRO.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada la C. ANA SILVIA BALAN CRUZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. ANA SILVIA BALAN CRUZ no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el

recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar

leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

5).-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. ANA SILVIA BALAN CRUZ Y CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso **al C.CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO. -**

6).- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad: -

I).- No se decreta alimentos, régimen de convivencia ni guarda y custodia, en virtud de que los hijos procreados han alcanzado la mayoría de edad legal. -

II).-Respecto al Derecho de alimentación de la **C. ANA SILVIA BALAN CRUZ**, se presume que durante el matrimonio, se dedicó al cuidado del hogar, actividad laboral que en nuestro país no es reconocida: por lo cual esta Juzgadora actuando con equidad de género, y en el caso concreto decreta que la **C. ANA SILVIA BALAN CRUZ**, tiene derecho a recibir alimentos del **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, por lo cual fija porcentaje del **20% (veinte POR CIENTO)**, de todas y cada una de las percepciones económicas de ley que perciba el **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**.

La cantidad fijada por concepto de alimentos a favor de la **C. ANA SILVIA BALAN CRUZ**, a cargo del **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, se fija en base a las siguientes consideraciones:

- Que ha estado unida en matrimonio con el **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, durante veintidós años aproximadamente como se observa de la lectura de la demanda.
- Que se presume durante todo el tiempo se dedicó a las labores domésticas, lo anterior salvo prueba en contrario.

Amén de las consideraciones expuestas anteriormente, para la fijación de la pensión alimenticia a favor de la **C. ANA SILVIA BALAN CRUZ**, también tenemos que:

Aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales. Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo. Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4--

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González

Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Asimismo, se le previene al **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.-

IV) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO y ANA SILVIA BALAN CRUZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

IV).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

V.- Únicamente para los efectos señalados en el punto 5 de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO en su domicilio Calle perunúmero 80 interior 7 entre Veracruz y Coahuila Colonia Santa Ana C.P 24050 de esta ciudad, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

VI).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

VII).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

VIII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promovente en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO Y ANA SILVIA BALAN CRUZ.

SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO ALIMENTOS, REGIMEN DE CONVIVENCIA, GUARDA Y CUSTODIA, EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS PROCREADOS HAN ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD LEGAL.-

TERCERO: SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANA SILVIA BALAN CRUZ CORRESPONDIENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA

LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

4).- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. CARLOS ALBERTO CAMBRANIS MONTENEGRO**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

5).- De conformidad con los artículos **16 y 17** de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

6) Se previene a la **C. ANA SILVIA BALAN CRUZ**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. -

7) **Finalmente**, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE

ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....”

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

NOTIFIQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 27 DE MARZO DE 2018.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPNAECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 19335

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 230/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE LIMA JOACHIN EN CONTRA DE EULALIA FLORES LÓPEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO- -

VISTOS: a) Por recibido el escrito de la Licenciada Valeria Villalpando Contreras, en el cual solicita se ordene emplazar por domicilio ignorado a la C. Eulalia Flores López ya que ninguna institución cuenta en su base de datos con información al respecto. En consecuencia, SE PROVEE:-

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, y como lo solicita la misma, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. EULALIA FLORES LOPEZ, en consecuencia, se ordena **girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, para que emplace a la C. EULALIA FLORES LOPEZ, por la declaración de divorcio, **publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. Eulalia Flores López** a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS: Por presentada la Licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS con su escrito de cuenta, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en calle Belén Sur, número 11, entre Belén Oeste y Ciruelos, Fraccionamiento San Juan (a un costado de la televisora Mayavisión), ostentándose como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN; tal como lo acredita con el Primer testimonio de la escritura 27,758 de fecha 13 de septiembre del 2017, Relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial expedida por el cónsul de San Francisco California, Estados Unidos de América, con la firma delegada en el consulado General de México, actuando en Funciones de Notario Público Silvestre Guillermo Reyes Castro.-

Y promoviendo el Divorcio Incausado en la Vía Ordinaria Civil en contra de la C. EULALIA FLORES LÓPEZ, quien puede ser emplazada a juicio en la dirección, en la segunda privada Coahuila, número 22, entre calle 47 y calle Nicaragua, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad se anexa croquis y fotografía para mayor ubicación.- En consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito en mención, para que obre como corresponda.

2).- Fórmese expediente por duplicado con el número: **230/17-2018/3F-1**, y tómesese razón en el sistema

SIGELEX para su respectiva tramitación.-

3).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así mismo se admite como apoderada legal del actor a la licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS, tal como lo acredita con el Primer Testimonio de la escritura 27,758 mencionada líneas arriba; de conformidad en el artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS, en su carácter de apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN; esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2017, compareció la C. VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el 21 de noviembre del año en curso; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de EULALIA FLORES LÓPEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación consistente en: acta certificada de matrimonio base de la acción, el original del testimonio de la escritura Pública 27,758, copias certificadas de nacimiento de los tres hijos del actor; como se desprenden de dichas copias certificadas, croquis y fotografía de la casa de la parte demandada.

CONSIDERANDO:

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA

POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, promueve el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 40 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada

para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que su poderdante en cuestión se encuentra unido en matrimonio con EULALIA FLORES LÓPEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. EULALIA FLORES LÓPEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por licenciada VALERIA VILLALPANDO CONTRERAS como apoderada legal del C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ENRIQUE LIMA JOACHIN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la

subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a

cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley

local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: -

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que

hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se

ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ.- -

2.- Y toda vez que de las actas de nacimientos se acredita que los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores, no se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia y/o guarda y custodia de menores, régimen de convivencia y patria potestad .

3.- No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. EULALIA FLORES LÓPEZ, toda vez que la promovente menciona en la demanda que su poderdante y la demandada hace dieciséis años se encuentran separados; por lo que se presume que ha sido autosuficiente.

4.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, y se dejan a salvo sus derechos para su liquidación.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- Túrnense los presentes autos al Actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a la C. EULALIA FLORES LÓPEZ en el domicilio ubicado en calle Coahuila, número 22, entre calle 47 y calle Nicaragua, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Othon P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, para que ordene girar oficio al Oficial del Registro Civil de la localidad de Othon P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ENRIQUE LIMA JOACHIN y EULALIA FLORES LÓPEZ.-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS VIII y IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M.D.J. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA,ACTUARIADE ENLACE INTERINADEL JUZGADO

TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPNAECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

FOLIO: 19071

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 38/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. ZOBAYDA GARCÍA HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

V I S T O S: El escrito de la C. ZOBAYDA GARCÍA HERNANDEZ, en el cual, solicita se declare la ignorancia del demandado y sea emplazado por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia de lo anterior *SE PROVEE:*

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que conste como corresponda.

2).- Atento a lo manifestado por la C. ZOBAYDA GARCÍA HERNANDEZ, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Jaime Sánchez Rodríguez, se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito, de fecha 13 de septiembre del 2017, compareció la ciudadana ZOBAYDA GARCÍA HERNANDEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día catorce de septiembre del dos mil diecisiete; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. Jaime Sánchez Rodríguez ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran.

2.- Asimismo, mediante acuerdo de quince de septiembre del dos mil diecisiete, se reservó admitir la demanda y se ordenó girar oficios a las diversas dependencias para que informen el domicilio del demandado.

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; el oficio UCC/0750/2017 signado por el Gerente Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V, en el cual informó que no encontró registro alguno del domicilio de JAIME SANCHEZ RODRÍGUEZ en sus sistemas de servicios telefónicos.

4.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fueron presentados los oficios DG/1903/2017 signado por el Arquitecto Miguel Ángel García Escalante, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche; el oficio 3492/2017, signado por el Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el oficio número SG/RPPYC/DA/4392/2017, signado por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; oficio 049001/410100/2365_OJCP/2017, signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Estatal Campeche; el oficio número SB-IVC-1020/2017, signado por el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad; el oficio SHA/SJ/PM-1466/2017, signado por el Lic. JJESUS ANTONIO QUIÑONEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; y el oficio número DJ/4267/2017, signado por el Licenciado ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión interina de la Actuación Policial, recibidos ante la oficialía de partes de este juzgado los días siete, ocho y nueve de noviembre de dos mil diecisiete; en el cual en ninguno de los diversos anteriores se encontró referencia alguna del C. Jaime Sánchez Rodríguez.

5.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre año dos mil diecisiete; no se acordó la solicitud de la C. ZOBELIDA GARCIA HERNANDEZ, este sea emplazado por medio de edictos; en virtud que no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los oficios número 0490001/410`100/2365_OJCP/2017 y 3492/2017 respectivamente.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza

es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

“...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez....”-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de

orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con el C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con el C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la ciudadana ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte

que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López,

Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Migués y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que

restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su

base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ZOBEDA GARCÍA HERNANDEZ; y se ordena la separación material de los consortes.

El C. **JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ZOBEDA GARCÍA HERNANDEZ**, quedan capacitados contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

VI.- Para determinar la situación en la que quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado se dicta lo siguiente:

a).- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de convivencias, y patria potestad, en virtud que se desprenden de la demanda que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad.-

b).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria se aprecia que la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan, en la propuesta del convenio en la cláusula segunda, manifiesta no tener interés al respecto, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

c).- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de

quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se dé cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

IX.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos

que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.-

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ; Y SE ORDENA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CONSORTES.-

EL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, QUEDAN CAPACITADOS CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN CUALQUIER MOMENTO. -

SEGUNDO: NO SE DECRETA GUARDA Y CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA, RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, Y PATRIA POTESTAD, EN VIRTUD QUE SE DESPRENDEN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTOS QUE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO SON MAYORES DE EDAD.

TERCERO: EN CUANTO AL DERECHO DE PENSIÓN COMPENSATORIA SE APRECIA QUE LA C. ZOBEIDA GARCÍA HERNANDEZ, EN LA PROPUESTA DEL CONVENIO, MANIFIESTA NO TENER INTERÉS AL RESPECTO, POR LO QUE NO SE DECRETA PORCENTAJE ALGUNO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A SU FAVOR. -

CUARTO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y SE DEJA A SALVO EL DERECHO DE

LAS PARTES PARA PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 19454

C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1024/16-2017/3F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. ROMUALDO POOT MENDEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito que remite el LIC. LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO; mediante el cual da cumplimiento a la solicitud que se le hizo en el proveído que antecede, asimismo adjunta un CD para grabar dichas publicaciones. En consecuencia SE PROVEE: PRIMERO: Como lo solicita la ocursoante; se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los

motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice,;

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta.- Asimismo, se tiene al ocurso, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad; y nombra como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, y/o DORLIN ESPINOSA MAYO y/o GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ.-

Así también, se tiene al ocurso, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil que lo une con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, quien puede ser notificada en el domicilio fijo y conocido del poblado de Ich Ek, Hopelchén; en consecuencia a lo anterior SE PROVEE:

a).- Fórmese expediente por duplicado con el número: 1024/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

b).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesores técnicos del promovente a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, y/o DORLIN ESPINOSA MAYO, con todas las facultades inherentes al cargo; y de conformidad con el numeral 46 del citado ordenamiento, se le requiere al actor, para que dentro del término de tres días señala representante común de entre los antes mencionados; apercibido de que no dar cumplimiento con lo anterior, dentro del citado término, la suscrita nombra representante común de entre los antes citados; y respecto a la designación de la LICDA. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, ésta se desecha toda vez que no firmo el escrito de aceptación del cargo; .-

c).- Acumúlese a los autos los documentos en mención, para que obren como corresponda.

d).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017, compareció el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común el día veintidós de junio del año en curso, y turnado ante el despacho de este juzgado el día veintitrés del mismo mes y año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; b).- copias certificadas de cuatro actas de nacimiento de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, de 47 años de edad aproximadamente, MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL de 49 años de edad y JORGE MARTIN POOT CASTILLO de 29 años de edad y CARLOS YOVANNI POOT CASTILLO, de 27 años aproximadamente; y c).- copias simples de traslado.

CONSIDERANDO:

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial

del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se

ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que él C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte

que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López,

Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las

diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia a favor de los CC. JORGE MARTIN POOT CASTILLO y CARLOS YOVANNI POOT CASTILLO, toda vez que como se aprecia en sus respectivas actas de nacimientos que se adjuntaron al escrito de demanda, ya son mayores de edad, ya que el primero en mención cuenta con la edad de 29 años y el segundo con 27 años aproximadamente.

3.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROMUALDO POOT MÉNDEZ, por concepto pensión compensatoria durante 29 años, a favor de la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, toda vez que se aprecia en el acta de matrimonio que se adjuntó al escrito de demanda, que dicha unión se celebró el día trece de diciembre del mil novecientos ochenta y siete; por lo que se presume que estuvieron casados durante veintinueve (29) años; se presume que la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; haciendo la aclaración que esta pensión compensatoria subsistirá, será siempre y cuando la antes citada, no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario

diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar la C. MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL, quien puede ser notificada en el domicilio fijo y conocido del poblado de Ich - Ek, Hopelchén; entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere.

IX.- De conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Ich- Ek, Hopelchén, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROMUALDO POOT MÉNDEZ Y MARÍA CANDELARIA CASTILLO CANUL.-

SEGUNDO: SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN

D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al B. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 274/16-2017/2CI

C. ROSA ISABEL CARBALLO LOPEZ, parte demandada
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ROSA ISABEL CARBALLO LOEPZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, en el cual refiere que al haberse acreditado la ignorancia de domicilio del demandado, solicita notificar, emplazar y requerir a la parte demandada mediante la publicación de la determinación respectiva, en el periódico oficial del estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ROSA ISABEL CARBALLO LOPEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ROSA ISABEL CARBALLO LOPEZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; **En consecuencia; se acuerda:** 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y las certificaciones hecha por la Secretaría de Acuerdos con fecha veintinueve y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante las cuales los LICENCIADOS CARLOS RUEBN DZIB ROBLERO y CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, se ratifican del contenido y presentación del escrito inicial de demanda, dando así cumplimiento a lo prevención que le hiciera por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por lo que ante tal situación y con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCION RESCISORIA DEL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA. -**

2).- Asimismo, se admite como Asesor Técnico al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJO800213P60 y el Licenciado Rony Francisco Barahona Uchan, con

Cédula Profesional 5915089 y RFC BACR780303K69, nombrando al Licenciado Oscar de Jesús Barajas Jiménez como Representante Común, de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Toda vez que se observa de autos que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, por consiguiente y de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado turne los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que este a su vez, se sirva notificar el proveído de fecha _____ a la ciudadana ROSA ISABEL CARBALLO LOPEZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el Predio ubicado en la Manzana nueve, número cinco del andador Kohulich de la Unidad Habitacional Reforma de Ciudad del Carmen, Campeche, esquina con andador Tula, código postal 24158, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS hábiles, mas cuatro en razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegará a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.**

4).- Se le concede a la autoridad exhortada **un término de veinte días hábiles** para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad con el artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, tendientes a la debida diligenciación

de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado **JURISDICCIÓN PLENA.** -

5) Asimismo, acúcese de recibido el presente exhorto.

6).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a complementar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..

8).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente

notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil .

11).- No ha lugar acordar la devolución de la documentación con la que acredita su personalidad, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario**

Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis , en los términos precisados.-

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA CIUDADANA a ROSA ISABEL CARBALLO LOPEZ, parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10892

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

WILBERTH LUNA NORIEGA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 25/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARI CIVIL HIPITECARIO PROMOVIDO POR LOS CC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE WILBERTH LUNA NORIEGA, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero a través del cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio del demandado, **en consecuencia, SE PROVEE: 1).**- En virtud de lo solicitado por el promovente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Wilberth Luna Noriega, amén que no pudo ser emplazada a juicio en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE WILBERTH LUNA NORIEGA**, es por ello que se ordena emplazar a la citada empresa a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data doce de septiembre del año dos mil diecisiete, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a los demandados que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: --

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: 1).- *Se tiene por presentado a los Licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero* en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

2).- Demandando en la **VÍA SUMARIA HIPOTECARIA** a **Wilberth Luna Noriega** mismo que pueden ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano lote ciento ochenta y uno (181) de la manzana ciento treinta y seis (136) , calle Santa Teresa número oficial cuatrocientos cincuenta y uno (451) del fraccionamiento Residencial San Miguel. Sección Villas de Santa Ana, entre calle San Roque y Avenida Central, con código postal 24157 en Ciudad del Carmen, Campeche.

3).- Y de quien se reclama las prestaciones que señala

en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia, **SE PROVEE:-**

1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Se reconoce la personalidad del los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), misma que acreditan con copias certificadas de la escritura pública número 16,348 pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narvaez, titular de la Notaría Pública número doscientos cuarenta y tres (243) de la Ciudad de México, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en vigor.-

3).- Se admite como asesores técnicos y representante común al último de estos, a los licenciados Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con número de cédula profesional 10011963 y RFC ABJO800213P60, y a la licenciada Cecilia Mireya Carpizo Mex con número de cédula profesional 10556554 y RFC CAMC9305032R0 de conformidad de los numerales 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como también autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. Lidwin Emmanuel Corral Maldonado, Ammi Arely Caamal Dzib, Sarai Adelita Sanchez López y/o Tania Guadalupe Navarrete Poot. -

4).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle niebla número trece (13) de la manzana siete (7) entre avenida tormenta y calle lluvia colonia Fracciorama 2000 con código postal 24090, en San Francisco de Campeche, Campeche.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.

6).- Atento a lo solicitado por los promoventes y dado que el domicilio del demandado pertenece a la Jurisdicción

de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción, a fin de que emplace a juicio a **Wilberth Luna Noriega** mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano lote ciento ochenta y uno (181) de la manzana ciento treinta y seis (136) , calle Santa Teresa número oficial cuatrocientos cincuenta y uno (451) del fraccionamiento Residencial San Miguel. Sección Villas de Santa Ana, entre calle San Roque y Avenida Central, con código postal 24157 en Ciudad del Carmen, Campeche. Haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **cuatro días, más dos por razón de distancia** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere y se sirva señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y apercibo de no hacerlo se le notificarán por medio de cédula de estrados que se fijen en este Juzgado con fundamento en el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

7).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) y márquese con el número 25/17-2018/1 C-I

8).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora excepto la marcada con el número tres referente a la confesional, toda vez que no exhibe la plica correspondiente, misma que serán admitidas y perfeccionada en el momento procesal oportuno.

9).- Asimismo, se hace de su conocimiento que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

10).- De igual forma se reserva de girar oficios a las diversas dependencias hasta en tanto se tenga respuesta del demandado. -

11).- Como lo solicitan los ocursoantes, devuélvasele el documento al cual hacen alusión previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos; lo anterior de conformidad con los numerales 65 y 1372 de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, recepcionado por

este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/vjbs

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/aylr**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 21 DE MARZO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 38/15-2016/2P-II**

**AL C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ROSA ELENA PEREZ REYES por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA denunciado por la C. CECILIA ORTIZ CHI ; la C. Juez dictó un auto el día seis de abril del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día SIETE de MAYO del año en curso, a las ONCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación de Certificado Médico.- Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.---

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 135/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 132/12-2013/2P-II, Instruido en contra de los CC. ISAAC DAMAS JOB, JUAN CARLOS DAMAS JOB, EMILIO BUCIO PÉREZ, JUAN PABLO PÉREZ MANZANERO, ALEXANDER MAYO LÓPEZ, JOSÉ ÁNGEL ARGAEZ ZETINA Y VÍCTOR HUGO FLORES CANCINO, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EXTORCIÓN, denunciados por el C. IRVIN FERNANDO LÓPEZ CORREA, la C. Juez dictó un auto el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, tomando en consideración la certificación secretarial de fecha cinco de abril actual, donde de hace constar que del exhorto 140/16-2017/1P-II, se advierte que se desconoce el domicilio del C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLÉ ya que no radica en el estado de Tabasco, pues por cuestiones de trabajo al parecer ahora está por el estado de Michoacán, sin especificar domicilio alguno, así de la causa penal 53/15-2016/1P-II se agotaran los medios establecidos por la ley para localizarlo sin obtener domicilio diversos donde pueda oír y recibir notificaciones, es conveniente mencionar al acusado referido así como a defensa Lic. Omar Francisco Palestino López que el domicilio con el que se contaba en la causa penal antes señalada, fue proporcionado por el Vice fiscal General Regional del estado de Campeche, en consecuencia de ello y dado que se encuentra pendiente la diligencias consistente en Ampliación de declaración; por lo que se procede a determinar que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo para la celebración de las diligencias, fijándose el día y horario siguiente:

» VEINTIUNO de MAYO del presente año a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS para ampliación de declaración, siendo interrogado por el Lic. Omar Francisco Palestino López.-

Anterior citación que se hace por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario antes señalado al desahogo de la diligencia mención, apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal esta no podrá desahogarse y se procederá a declarar ausencia de testigo y la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver

en definitiva. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSÉ LÁZARO MARTÍNEZ DECLE, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 135/12-13/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. ISAAC DAMAS JOB, JUAN CARLOS DAMAS JOB, EMILIO BUCIO PÉREZ, JUAN PABLO PÉREZ MANZANERO, ALEXANDER MAYO LÓPEZ, JOSÉ ÁNGEL ARGAEZ ZETINA Y VÍCTOR HUGO FLORES CANCINO, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y EXTORCIÓN

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 115/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. VINICIO REYES AHUMADA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano ISAIAS BALAM JIMENEZ, querellado por el ciudadano VINICIO REYES AHUMADA, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Dada la manifestación del ciudadano ISAIAS BALAM JIMENEZ, en la diligencia de notificación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la cual textualmente dice “...*Enterado y apelo...*”.

Asimismo, dada la manifestación de la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, del diez de abril del año en curso, la cual a la letra dice: “... *enterada y apelo la penalidad...*”

Y con la razón actuarial, de la c. actuaria interina, en la que indica que no fue posible notificar al C. VINICIO REYES AHUMADA, toda vez que de autos, se observa que se agotaron los medios para lograr su comparecencia.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio de la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, mediante el cual se desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

Al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado lo señalado por la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal, en su oficio de cuenta, es por lo que se le tiene por desistida del recurso de apelación interpuesto.-

Seguidamente, y como se desprende que en el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se agotaron los medios para localizar al querellante, en consecuencia, y siendo que es necesario que el C. VINICIO REYES AHUMADA, sea notificado de la resolución de fecha seis de abril actual por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar al C. VINICIO REYES AHUMADA la sentencia condenatoria del acusado ISAIAS BALAM JIMENEZ de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción III en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C.VINICIO REYES AHUMADA .-

SEGUNDO: El ciudadano ISAIAS BALAN JIMENEZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción III en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C.VINICIO REYES AHUMADA.--

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano ISAIAS BALAN JIMENEZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de OCHO DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y VEINTE DIAS DE MULTA el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,227.6 (Mil doscientos veintisiete pesos 06 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.--

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado ISAIAS BALAN JIMENEZ, al pago de la reparación de daños por la cantidad de \$30,000.00 (Son Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C.VINICIO REYES AHUMADA en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procedáse a admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en la diligencia de notificación de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, para después enviar mediante atento oficio el expediente original de esta causa penal a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto.

Para concluir el presente proveído, se apercibe al C. Actuario Interino, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al ciudadano **VINICIO REYES AHUMADA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA

INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Certifica: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de abril del año dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 129/14-2015/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano LUIS ANTONIO FRAZ CE, querrellado por el ciudadano JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: --

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 476/A.E.I/2018 del licenciado JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, en el cual informa que se constituyó al domicilio ubicado en calle 55 entre 86 y 88 de la colonia San Carlos de esta Ciudad donde no pudo localizar el predio marcado con el numero 551 sin embargo procedió a indagar con

los vecinos de dicha calle con el fin de localizar al C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU pero ninguno de ellos pudo dar alguna referencia del antes mencionado., asimismo procede a realizar una búsqueda en la base de datos de la agencia estatal de investigaciones y no se obtuvo ningún otro domicilio registrado a nombre de HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU, debido a lo anterior no fue posible la localización de su domicilio actual.

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno.----

En virtud de lo anterior y dado lo informado por el licenciado JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, se ordena citar de la siguiente manera:

✓ AL C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS), para el día VEINTIUNO de JUNIO del año dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS, para la diligencia de careos procesales con el acusado.

Al mismo tiempo se le hace saber al ciudadano HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS) que cuenta con el término de tres días contados a partir de la última publicación del Periódico Oficial para que sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aun a las de carácter personales se la harán por los estrados de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Por lo anterior se cita al C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS) por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

• **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Así como también se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del C.C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU (TESTIGO DE HECHOS), se procederá a declarar el careo supletorio y su declaración será tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. HECTOR ENRIQUE GONZALEZ KU, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de abril de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 06/17-2018/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. TERESA DEL JESUS VAZQUEZ MOJARRAS.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA y el cual deriva de la causa penal número 05/11-2012/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de violación. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 06/17-2018/JE-II

Para proveer: 1.- Con el oficio número 537/2018 signado por la L.T.S. Encargada de la Dirección del Centro Penitenciario L.T.S. María del Carmen Baeza Ramírez por medio del cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de Abril del año dos mil Dieciocho -

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjuntada, para que obren conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día (18) DIECIOCHO de Mayo año dos mil dieciocho, a las DIEZ HORAS CON CUARENTA (10:40) MINUTOS para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

QUINTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, defensor particular, si los tuviera, (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

SEXTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta localidad, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo éste el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEPTIMO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los diez día del mes de abril del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 06/17-2018JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE .- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 280/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ERIK JOAQUÍN GARCÍA VIOR, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CHABLÉ SÁNCHEZ, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA 5 LOTE 4 UBICADO EN LA CALLE LOS CEDROS NÚMERO 8 DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALMENDROS DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, QUE POR EL NORTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON EL LOTE 3; AL SUR MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE 5; AL ESTE MIDE 10.00 MTS Y COLINDA CON CALLE LOS CEDROS; AL OESTE MIDE 10.00 MTS. Y COLINDA CON EL LOTE 11; Y SE CIERRA EL PERIMETRO CON UN ÁREA TOTAL DE TERRENO DE 200.00 M2. Y UN ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN DE 144.58 M2. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$1, 354,000.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$902,666.66 (SON: NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Campeche., a siete de marzo del dos mil dieciocho.-

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **328/16-2017/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio rustico agostadero de temporal denominado "Tres Poderes" ubicado en el ejido de Mamantel, Ciudad del Carmen, Campeche, c.p. 24315 (ubicación física: de pueblo de Mamantel hacia el sureste en el camino que lleva a la zona de cultivos se avanza 11 kilómetros aproximadamente). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO con folio real electrónico 228393.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,648,000.00 (Son: un millón seiscientos cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$1,098,666.66 (Son: un millón noventa y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **veintiséis de junio del dos mil dieciocho**, a las **once horas.-**

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 182/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de PABLO EMILIO INTERIAN WONG quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de Abril de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 182/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de PABLO EMILIO INTERIAN WONG quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de Abril de 2018.- CIUDADANA ROSARIO DE FATIMA INTERIAN LARA, Albacea Provisional.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 258/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE DULCE MARIA

TUN ZETINA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA TERESITA DEL JESUS GUZMAN TUN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 258/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE DULCE MARIA TUN ZETINA, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. –

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA TERESITA DEL JESUS GUZMAN TUN, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

FE DE ERRATAS

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

104/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ROSADO, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de abril de 2018.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

FE DE ERRATAS

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ROSADO, quien fuera vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de abril de 2018.- Albacea Provisional

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 22/17-2018/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANTONIO GARCIA OROZCO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Marzo de 2018.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Martha Alicia Mis Chable, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Ysabel Gutiérrez Pisté, quien fuera originaria de Dzitbalché, Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 02 de abril del 2018.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado- Rúbricas.**

CONVOCATORIA

HEREDEROS.

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de GUILLERMO OFFICER DELGADO, quien fuera originario de ciudad del Carmen, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de enero de 2018.- **M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Jueza Primero de lo Civil.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, Secretario de acuerdos.- Rúbricas.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico de mayor circulación en el Estado.-

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **SEBASTIAN PECH PECH**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE LA LOCALIDAD AQUILÉS SERDÁN, CHUINÁ, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA

HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 72/17-2018/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FIDELINO ALVARADO GARCIA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Febrero del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los acreedores del señor FACUNDO VIRGILIO ARCEO Y DIAZ, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor VÍCTOR MANUEL HUCHIN CASANOVA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la

calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **RAUL BARBOSA POOL (+)**; QUIEN FALLECIERA EN LA LOCALIDAD DE VICENTE GUERRERO (ITURBIDE), MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 03 DE **ABRIL DEL 2018.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HORACIO GORDILLO MONTERO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. DANIELA MONTELONGO QUIJANO; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 28 DE MARZO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RUBRICA**

EDICTO

HAGO SABER : Que en mi notaria se radico la SUCESION INTESTAMENTARIA del señor **SILVANO CHUC DZUL**, quien falleció el día 19 de noviembre de 2013, no dejando disposición testamentaria, denuncia que hace la señora **OLGA ARGELIA CONTRERAS HERRERA.**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en Vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta notaria publica, ubicada en la calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 13 y 15 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 26 de marzo de 2018.- **LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ, BAPD490323BA0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **28 DE MARZO DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA SILVERIA FLORES LORIA**, ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR SU HIJA LA SEÑORA **ANA LLELY ZARATE FLORES**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS

ESCÁRCEGA, CAMP., A 28 DE MARZO DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

